

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Junio.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que se creó por decreto de 3 de Noviembre de 1856 la Comisión general de Estadística del Reino ha mostrado este centro directivo constante y laudable empeño en formular un plan que bajo un criterio científico reúna y clasifique, con la unidad y armonía que esta clase de servicios requiere, cuanto se relaciona por diversos conceptos con el movimiento y progreso de la población en todo el territorio nacional.

Proponiéndose el Gobierno en su consecuencia y en primer término obtener el censo exacto y verdadero de los habitantes de España, organizó los elementos necesarios para adquirir ese dato fundamental que había de proporcionarle el conocimiento de los demás que la Estadística aprecia, y sin el cual es imposible administrar bien el Estado, cuyos altos intereses exigen en el actual período de la civilización que sean ciertas las noticias que se habían reunido por los diferentes centros oficiales, sujetas hasta ahora á sensibles errores en sus cálculos y en la aplicación del sistema económico.

El censo verificado en 1857, respecto á los antecedentes que sobre la materia existían, fué un gran adelanto y una prenda de legítimas esperanzas para el porvenir. Fijado el punto de partida, establecida la base, no era dudoso que con el estudio y la experiencia, el empeño constante de los

unos y la cooperación activa de todos, poco á poco se iría alcanzando el perfeccionamiento posible: que en esta clase de trabajos, como oportunamente observaba la Comisión de Estadística al someter á definitiva aprobación el censo referido, no se adquiere posesión sino con el tiempo, ni se adelanta sino con la perseverancia, ni se depura la verdad sino con las comprobaciones.

Para lograr en parte estas ventajas se emprendió un recuento general tres años después, en 1860, que rectificó y mejoró el anterior censo. Los primeros pasos eran fecundos; pero no podrán serlo tanto como conviniera para llegar al fin deseado, pues en estos ensayos es forzoso proceder con lentitud para evitar entorpecimientos, gastos excesivos y trastornos imprevistos por la falta de práctica y de recursos cooperativos.

El carácter de los censos, la movilidad de los hechos que en esas compilaciones se recogen y anotan, el objeto que se proponen y las necesidades que han de satisfacer son otras tantas razones que determinan su repetición en períodos marcados, de tal duración empero que ofrezcan importancia real las modificaciones que desde una á otra publicación ocurran. Estos períodos debían ser de cinco en cinco años, según lo dispuesto por decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863; pero atendiendo á consideraciones de gran peso y á la práctica de los países donde las investigaciones estadísticas se han perfeccionado más, se dispuso por otro decreto de 30 de Noviembre de 1864 que en lo sucesivo los recuentos generales de la población se verificarán cada 10 años. Por esta razón corresponde al de 1870 el proyectado para 1865.

La conveniencia de repetir un empadronamiento general dentro del corriente año es de todos reconocida,

y no cree necesario encarecerla el Ministro que suscribe. En el período transcurrido desde 1860, no sólo se habrán verificado esos cambios y modificaciones consiguientes al desarrollo natural y progresivo de la población, que importa demostrar por medio del nuevo recuento y el detallado estudio que la formación del censo supone, sino que se ha realizado una transformación política de gran trascendencia por virtud de la gloriosa y justificada revolución de Setiembre de 1868, que ha variado las condiciones sociales mejorando esencialmente la vida política de la nación, y modificando en un sentido favorable al orden el espíritu de nuestra organización administrativa. Conviene, por tanto, llevar á cabo la obra del censo, ajustándola á los principios proclamados por la revolución y á las necesidades del país, que el Gobierno no puede menos de atender.

Considera, sin embargo, oportuno el Ministro que suscribe, para no malgastar fuerzas ni recursos, conformándose con la opinión de la Junta general de Estadística, limitar la investigación á los datos y noticias fundamentales, sin perder de vista los adelantos de la ciencia y los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística; abandonando por ahora otros que, aun cuando de suma importancia, son de difícil logro y de dudosa exactitud. Las innovaciones que se proponen, esto no obstante, no son escasas: se aspira á obtener grandes ventajas sobre los anteriores censos, así por el mayor número de las noticias como respecto á su exactitud; tanto por la claridad como por la extensión de las clasificaciones, procurando siempre relacionar los datos entre sí para mayor precisión del concepto estadístico y conocimiento más profundo de los hechos que se investigan.

Desde 1857 se conoció la utilidad de distinguir á los habitantes por sus condiciones respecto al punto donde se empadronaban, determinando si la presencia y la permanencia son accidentales ó habituales, de hecho ó de derecho; pero ni en el censo que en dicho año se realizó, ni en el recuento de 1860, pudo obtenerse ese resultado siendo preciso aplazar el propósito para los sucesivos. Llegado es el caso de intentarlo: hora es sin duda de acometer tal empresa, que si por lo complicada y nueva en nuestra patria parece difícil, podrá con todo terminarse felizmente merced á la constancia del Gobierno de V. A., auxiliado por la ilustración mayor del país y el celo creciente de los funcionarios públicos que más ó menos directamente han de intervenir en la obra, á quienes de seguro no arredrará el trabajo para que esta sea tan perfecta como la época reclama.

El Gobierno no vacila en acometerla con empeño, y se promete realizarla oportunamente allanando obstáculos y dictando disposiciones para el mejor logro de sus fines.

El sistema de inscripción nominal y simultánea, aconsejado por los estadistas y seguido en las dos obras censales de que se ha hecho mérito, continuará aplicándose con una ampliación importante sin embargo. Las cédulas permiten anotar por hogares y familias á cuantos individuos, sea cual fuere su condición relativamente al domicilio, se encuentren en un punto dado en el momento del recuento; pero ni por su estructura ni por la aglomeración de los inscritos bajo distintos conceptos y en diversas circunstancias facilitan las clasificaciones que luego hayan de formarse, descomponiendo dichas cédulas, ni mucho menos suministrar el verdadero conocimiento y la expresión exacta de los habitantes de hecho y de derecho que á cada

punto correspondan. Un medio ocurre para evitar los inconvenientes y allegar la seguridad y perfeccion que se anhela: tal es el de variar el contenido de las cédulas en hojas individuales, donde cada inscrito tenga su filiacion aparte, que puedan combinarse sin confusion, y que descubran á simple vista el sexo y estado civil de las personas, conceptos que en toda clasificacion deben resaltar y de los que ningun estado referente á poblacion debe prescindir.

Otro detalle de importancia suma, aunque de trabajo y dificultades sin cuento, es el que se refiere á la clasificacion de los habitantes por su profesion, oficio, ejercicio y empleo. En las naciones más adelantadas se han hecho laudables esfuerzos para llegar á una perfeccion de que aun se está léjos. En la nuestra, dos veces intentada la empresa, en 1857 hubo que abandonarla por completo, y en 1860 se redujo á tan estrechos límites, que apénas ofrece alguna utilidad el resultado que se obtuvo. Las noticias indicadas son de gran valor estadístico; se prestan á consideraciones y aplicaciones de trascendencia; contribuyen al conocimiento más profundo de la poblacion, apreciando sus recursos y necesidades, y enriquecen las páginas de un censo que no ha de limitarse á la simple enumeracion de los hechos, sino que debe extenderse á estimar su naturaleza, su carácter y sus condiciones.

Atento el Gobierno á todo lo que sea perfeccionamiento y progreso, hoy que nueva y más expedita senda se ha habierto al desarrollo de la Estadística, y que las necesidades públicas se manifiestan en su carácter complejo, se propone en el próximo recuento trabajar sin descanso para obtener clasificaciones profesionales extensas y expresivas. Se abstiene, sin embargo, de trazarlas de antemano, prefiriendo, como más fácil y fecundo procedimiento, reunidos todos los datos, disponerlas luego con espacio y unidad en cuadros extensos y ordenados.

Tales son los principales puntos que el empadronamiento próximo debe comprender, y que si V. A. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto se explanarán minuciosamente por medio de reglamentos é instrucciones teniendo en cuenta las bases de los anteriores, utilizando la experiencia adquirida, el concurso de las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, así como el de todos los funcionarios administrativos, y aprovechando la cooperacion de todos los ciudadanos y cuantos recursos puedan contribuir al éxito de la empresa.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones que de acuerdo

con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo de poblacion, que en el territorio español de la Península é islas adyacentes debe hacerse en el corriente año de 1870, según lo dispuesto en el decreto de 30 de Noviembre de 1864, se verificará en el día que al efecto se fije con la debida oportunidad.

Art. 2.º La inscripcion tendrá lugar por empadronamiento nominal y simultáneo.

Art. 3.º Se establecerán las dos grandes clasificaciones de los habitantes por la presencia de hecho en el punto de la inscripcion y por su domicilio legal.

Art. 4.º La inscripcion se hará, no solamente por medio de cédulas comprensivas del hogar y la familia, sino también con el auxilio de hojas individuales que, por su estructura y colores, distingan fácilmente el sexo y estado civil de los inscriptos, y contribuyan á la determinacion más exacta del domicilio y á otras clasificaciones y combinaciones importantes.

Art. 5.º Para los efectos de la inscripcion, se dividirá el territorio de suerte que, no solo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en globo, sino también en grupos fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 6.º Se procurará obtener con la mayor claridad y exactitud noticias detalladas sobre la ocupacion, profesion, ejercicio, empleo y oficio de los inscriptos á fin de establecer con orden metódico las clasificaciones convenientes de estos preciosos datos estadísticos.

Art. 7.º Se procurará, en cuanto posible sea, la cooperacion activa de todos los ciudadanos para la mas económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 8.º Todos los habitantes, sin excepcion, así nacionales como extranjeros, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el día de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, vecindad ó domicilio.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones censales se establecerán Juntas de censo de poblacion en las capitales de provincia, presididas por los Gobernadores civiles; en los pueblos cabezas de partido judicial por los Jueces de primera instancia, y en las cabezas de distrito municipal por los Alcaldés populares.

Art. 10. Verificada la inscripcion, se hará el resumen en el Municipio, el partido y la provincia por sus juntas respectivas.

Art. 11. Todos los resúmenes perfectamente ordenados se remitirán al Ministerio de Fomento por las Juntas provinciales respectivas en un plazo breve, acompañando como comprobantes de la exactitud de aquellos las cédulas de inscripcion y las hojas individuales.

Art. 12 La inscripcion y remision de las cédulas, hojas individuales y

resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasione en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo, y los que se originaren de la remision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 13. Serán castigados con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion y remision de los resúmenes cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se expedirán las instrucciones convenientes y las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de los trabajos censales.

Art. 15. Este decreto y las instrucciones á él consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presen á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Madrid 7 de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 771.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bonifacio Baquero, natural de Nava de la Libertad, cuyas señas y ropas de vestir se expresan á continuacion, poniéndole á disposicion de mi autoridad caso de ser habido.

Valladolid 25 de Junio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de Bonifacio Baquero.

Edad 20 años.

Estatura 5 pies.

Color trigueño y ojos vizcos.

Viste pantalon negro de paño.

Chaleco entre castaño.

Chaqueta nueva de paño.

Sombrero ongo negro.

Zapatos gordos blancos con tachuelas.

NUM. 770.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un rostrillo de plata labrada, roto en la parte inferior del lado derecho, sostenido por medio de un alambre dorado, adornado con piedrecitas en número de 30 ó 32 verdes, azules y encarnadas, algo caido su color y todas engarzadas por medio de goznes de plata; un ramito del mismo metal con cuentecitas de coral fino; entre uno y otro pesan media libra poco más ó ménos; deteniendo las personas á quien se ocupen aquellos efectos y poniéndoles con los mismos á mi disposicion á los fines que corresponda.

Valladolid 25 de Junio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 768.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una pollina cuyas señas se expresan á continuacion, que de la pertenencia de Gertrudis Diez, fué robada en el pueblo de Valdecanos la noche del 14 del actual; poniéndola á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel caso de ser habida, con la persona á quien se ocupe.

Valladolid 25 de Junio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la pollina.

De poca alzada, edad 7 años, pelo rucio, cola corta, herrada de las manos, con albarda bastante usada con varios remiendos y cabezada de correa.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que á virtud de demanda egecutiva promovida por D. Ignacio María Ibarra y Pesquera, vecino de esta capital, contra D. Francisco Miguel Perillan, su convecino, sobre pago de tres mil escudos, se vende en pública subasta de la pertenencia de este, una casa situada en el casco de la misma y su calle de la Libertad, señalada con el número ocho; que linda por la derecha de su entrada con otra del D. Ignacio María Ibarra, por la izquierda otra de Don Benito Martinez Jover y por el testero ó espalda con otras de D. Julian Medina, D. José Salvador Ruiz y Don Eusebio Lefret: la figura de su planta es un polígono regular de nueve lados que mide de superficie cuatro mil quinientos cuarenta y un pies, equivalentes á trescientos cincuenta y dos metros cincuenta y cinco decímetros

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA.
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Próximo á cumplirse el segundo semestre del actual año económico, en el que el Inspector del ramo tiene que remitir á la Ilma. Direccion general los estados de lo consignado para todas las atenciones de primera enseñanza y de estar ó no satisfechas estas con arreglo á los datos existentes en esta Secretaria, se previene á los señores Alcaldes para que estos á su vez lo hagan á los Maestros públicos de ambos sexos á fin de que el dia 8 del próximo venidero Julio remitan á la Secretaría los datos necesarios para la formacion de dichos estados, ajustándose estrictamente los Maestros al adjunto modelo.

Provincia de Valladolid.

Partido de

Pueblo de.....

Cuadro que expresa el estado en que se halla el pago de las obligaciones de la primera enseñanza de este pueblo, al finalizar el segundo semestre del año económico de 1869 á 1870.

CANTIDAD A QUE ASCIENDE EN EL SEMESTRE EL IMPORTE DE

DOTACION		MATERIAL DE LAS ESCUELAS		ALQUILERES DE LAS CASAS		POR CONCEPTO DE RETRIBUCIONES DE FONDOS MUNICIPALES.		Por gratificacion	TOTAL	OBSERVACIONES.
Para los Maestros.	Para las Maestras.	De niños.	De niñas.	Para los Maestros.	Para las Maestras.	De niños.	De niñas.	de Adultos.	general.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Importa lo satisfecho.										
Importa lo no satisfecho.										

Fecha.....

Firma de los Maestros y Maestras.

Tan luego como los Alcaldes tengan noticia de esta circular, entregarán el *Boletín* á los Maestros, los que se lo devolverán luego que hayan copiado el estado, que remitirán, llenas sus casillas, á la Secretaria de esta Junta, antes del dia 12 del citado mes de Julio.

Para librarse los Alcaldes de la responsabilidad que se exigirá á su debido tiempo, por no haberse recibido los estados en tiempo oportuno, harán que los Maestros escriban al pié ó márgen de esta circular el «Quedo enterado» con la fecha del dia, firma y rúbrica.

Valladolid 12 de Junio de 1870.—El Presidente, Bonifacio Cámer.—Calixto P. Barreda, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

INTERESANTE.

La promulgacion de las nuevas leyes municipal y provincial debe tener lugar de un dia á otro. Tomadas del *Diario de Sesiones*, las tiene ya impresas un corresponsal de este establecimiento en un cuaderno que comprende además las recientes disposiciones sobre quintas, á partir de la ley de 29 de Marzo último.

Los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que quieran adquirir dicho cuaderno ó manual, de suma utilidad para todos, pueden dirigir desde luego á la imprenta de este *Boletín* el pedido del número de ejemplares que deseen, á fin de calcular mas aproximadamente el que haya de componer la tirada, en la seguridad de

que inmediatamente despues de publicadas las indicadas leyes en la *Gaceta*, se les entregará el manual mediante el pago de 6 reales por cada ejemplar.

Administracion del patrimonio que fué de la corona. Valladolid.

Se anuncia nuevamente la subasta de los pastos del soto de la huerta llamada del Rey, con la rebaja de un diez por ciento de su tasacion, ó sea bajo el tipo de diez y ocho escudos.

Se admiten proposiciones hasta el dia 3 del inmediato mes de Julio en que tendrá lugar el remate á hora de las doce en el despacho de esta Administracion, calle del Leon número 8, previniéndose que para tomar parte

en la licitacion, es indispensable la consignacion de cuatro escudos.

Valladolid 24 de Junio de 1870.—Timoteo Gamazo.

SUSTITUTOS.

Consecuentes á lo que ofrecimos en nuestra circular de Abril último se hace presente que el sócio encargado de la Agencia, Bustamante y Compañía, de Zamora, lo es Don Venancio Fernandez Perez, que vive en la Corredera de San Pablo, núm. 66, principal, donde podrán pasar á tratar los que necesiten algun sustituto; en la inteligencia que nada les dejará que desear tanto en el precio como en las condiciones del contrato, debiendo advertirles no se dejen sorprender por ninguno otro en razon á que no tene

mos mas representante que el citado Don Venancio.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de subsidio industrial, y para el repartimiento de la Contribucion territorial, con arreglo á los últimos modelos. Tambien hay de venta la documentacion necesaria para la entrega de quintos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.